S E C R E T A R Í A. JUNIO 1° DE 2022, VENCIMIENTO DE TÉRMINO. En la fecha paso a Despacho las diligencias, informando que venció el término de 5 días para que la parte demandante subsanara los defectos de la petición, habiendo dado respuesta. La actora acreditó que la mora en el aporte del certificado especial de la Matrícula Inmobiliaria No. 375-6342 recayó en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle del Cauca, más no en una falencia suya, dado que las probanzas allegadas informan que como interesada elevó la petición del certificado desde el 25 de marzo pasado, no obstante a lo cual, el director de esa oficina sobrepasó los quince días conferidos por el art. 375 del CGP.

Días hábiles para subsanar la demanda. mayo 24-25-26-27-31 de 2022.

Luis Eduardo Barco Morales
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca
j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2077147

El Cairo, Valle del Cauca, dos (2) de junio dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 164
Proceso verbal sumario. Reivindicatorio/mínima cuantía.
Rad.762464089001-2022-00005-00.

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se resuelve la admisibilidad de la presente demanda verbal de prescripción extraordinaria de dominio de mínima cuantía, propuesta por la señora **Luz Elena Torres,** dentro del traslado que se le hiciera en la acción reivindicatoria iniciada por la ciudadana **María Ormilda Osorio García**, quien haciendo uso de la acción de *reconvención*, responde en esta oportunidad procesal formulando pretensiones que se atenderán, una vez subsanados los defectos advertidos.

CONSIDERACIONES

En los términos señalados por la secretaría del Juzgado, la parte interesada logró acreditar que la mora en la expedición y consecuente aporte de la documental echada de menos fue un asunto ajeno a su responsabilidad. Con todo, el documento

fue aportado una vez se expidió por parte de la Oficina de Registro, aun cuando inobservando los términos de que trata el artículo 375 del CGP, y en ese sentido, el impase fue superado.

Entonces, por sustracción de materia, el Juzgado obviará pronunciarse respecto a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la señora **Luz Elena Torres**, de conceder un término de 10 días para aportar el certificado especial del predio decantado, limitándose a anexar dicho documento a las diligencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del CGP.

Ahora bien, allegado al proceso el certificado especial del fundo *«LA CAMELIA»*, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 375-6342 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, figurando como titular de derechos reales la señora **María Ormilda Osorio García**, debe revisarse nuevamente el contexto de la demanda.

En efecto, dentro de la acción de reconvención, se aprecia:

El poder otorgado al apoderado judicial por la ciudadana **Luz Elena Torres**, determina como sujeto pasivo a la señora **María Ormilda Osorio García**, encontrando el Despacho que por tratarse de un proceso declarativo, la demanda debe dirigirse contra las personas que ostenten derechos reales e ***indeterminadamente***, de conformidad a lo establecido en el artículo 375, numeral 6º y 8º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Cairo, Valle del Cauca, con Función de Control de Garantías y Conocimiento,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR LA DEMANDA presentada por la señora **Luz Elena Torres**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66´720.508 expedida en Tuluá, Valle del Cauca, actuando por conducto de su apoderado judicial.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días, a fin que subsane el libelo introductorio, so pena de ser rechazado. (art. 90 CGP).

Notifíquese,

JESÚS ALFREDO AMADOR ARANGO
Juez

Firmado Por:

Jesus Alfredo Amador Arango
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Cairo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c0ed8bf24e04471af56e748de27988907b8cacf636855ab38a7e951518631045
Documento generado en 02/06/2022 01:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica